

RAWSON, 29 de junio de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: “**S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**” (Expte. N° **23.396-S-2014**).-----

---- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud de las Apelaciones Ordinarias interpuestas a fs. 1002 y 1005 por los apoderados de la Provincia del Chubut y del Consejo de la Magistratura, respectivamente. Ambos recursos se erigieron contra la sentencia N° 18/2014, pronunciada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que confirmó el decisorio de primera instancia de fs. 906/915.-----

----- Que los recursos de apelación fueron concedidos a fs. 1003 y 1006.-----

----- Que los autos fueron puestos a disposición de ambos apelantes a fs. 1125, a los fines de que expresaran agravios de conformidad con lo dispuesto en el art. 263 del CPCC. Dicha providencia fue notificada con fecha 18 de abril del corriente año, tal como se desprende del reporte de notificación digital que obra agregado a fs. 1126.-----

----- Que habiendo transcurrido el plazo dispuesto por el art. 262 del CPCC, ninguno de los recurrentes expresó agravios.-----

----- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- Que en virtud de lo expuesto ut-supra se encuentra vencido el plazo para que los recurrentes comparecieran a fundar agravios.-----

----- Que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: "... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues "la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal" (Confr.: SD N° 7/93; 28/93, SI N°30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00; 74/SRE/01; 38/SRE/02; 58/SRE/03 y 37/SROE/2015).---

----- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **DECLARAR DESIERTOS** los Recursos de Apelación Ordinaria interpuestos a fs. 1002 y 1005 por la Provincia del Chubut y el Consejo de la Magistratura, respectivamente. -----
2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Carlos Alberto VELAZQUEZ – Dr. Raúl Adrián VERGARA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2.016
REGISTRADA BAJO S. I. N° 20 /S.R.O.E./2016 CONSTE